

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 65-2018

Lima, 11 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700068508 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de abril de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **16 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1261-2017 se notificó a HORIZONTE el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2017.-** HORIZONTE presentó escrito mediante el cual reconoce responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que la playa de estacionamiento, del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 2285, no estaba equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO. *Se verificó que la playa de estacionamiento, del taller de mantenimiento mecánico ubicado en el nivel 2285, no estaba equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.*

Análisis:

El literal b) del artículo 395° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 2: *“En interior mina, taller de mantenimiento mecánico general Cx 196 Nv 2285, en la playa de estacionamiento de equipos pesados (...) no cuentan con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio correctamente diseñado e instalado.”*

En la fotografía N° 60 (fojas 5) se observa un vehículo en la playa de estacionamiento, lo cual denota que dicha área se encontraba operativa al momento de la supervisión. Asimismo, también se puede visualizar que no se cuenta con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de sistema supresor automático de incendios para la playa de estacionamiento ubicada en el taller de mantenimiento mecánico ubicado en el Nv. 2285. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto HORIZONTE no ha subsanado el defecto detectado al no haber instalado el sistema supresor automático antes mencionado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1261-2017 (fojas 7), mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017, HORIZONTE ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO (fojas 8 a 35).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por HORIZONTE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 395° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

¹ Disposición Complementaria Única.

Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en la playa de estacionamiento² ubicado en el taller de mantenimiento mecánico del Nv. 2285, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HORIZONTE ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa³

Descripción	Monto
Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2017)⁴	243,789.84
Tipo de Cambio, abril 2017	3.249
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2017)	80,851.64
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	262,147.96
Escudo Fiscal	78,644.39
Beneficio económico por costo evitado(S/ noviembre 2017)	183,503.57

² Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2017, HORIZONTE informó que el día 10 de marzo de 2018 concluiría con la implementación del sistema supresor de incendios en la playa de estacionamiento materia de imputación.

³ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

⁴ Se incluye la instalación de un sistema supresor automático de incendio, así como la participación del especialista encargado Ingeniero de Seguridad. Bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	188,037.83
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Factor por Reconocimiento – 50%	0.50
Multa (S/)	94,018.92
Multa (UIT)⁷	22.66

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a veintidós con sesenta y seis centésimas (22.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006850801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

 Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 12/01/2018
8:53:30

Gerente de Supervisión Minera (e)

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 9.5: Hasta 200 UIT. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.